28 de junio de 2021

**Señor**

Magistrado Tribunal Superior del Distrito

**E.S.D**

Pamplona

**REFERENCIA:** Recurso de apelación.

**PROCESO:** ordinario laboral de primera instancia.

**PARTE DEMANDANTE:** ESLEY NAUDIMAR ESPITIA CARRERO

**PARTE DEMADADA:** MARÍA ANTONIA CONTRERAS RINCÓN

**RADICADO:** 54-518-31-12-001-2020-00012-01

Sindy Mileidy Sequeda Toscano**,** en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, comedidamente le manifiesto que sustento el recurso de apelación contra sentencia proferida el día 25 de noviembre de 2020, la cual se fue proferido dentro del proceso de la referencia. Pretendo, mediante este recurso, que como su superior jerárquico modifique la referida providencia para que, en su lugar, se declare cancelado el salario correspondiente del 08 de marzo de 2019 al 18 de abril de 2019

**SUSTENTACIÓN**

La juez primero civil de circuito de pamplona en las consideraciones que expone con relación a lo correspondiente al no pago de los salarios correspondientes a los días del 08 de marzo de 2019 al 18 de abril de 2019, se basan en que la parte demanda no desvirtuó tal afirmación, situación en la que se está en desacuerdo por las siguientes razones:

1. Todos los testigos que fueron solicitados por la parte demandante, en el momento que se les preguntaba por el salario que ella percibía afirmaban que la suma correspondía a veinte mil pesos diarios ($20.000), es así, como se tiene qué la relación de monto y lapso de tiempo en el que se realizaba dicho pago.
2. Por otra parte, en el interrogatorio realizado a la testigo Ligia Gisselle Sánchez Muriel, manifiesta que fue compañera de trabajo de la demandante, a su vez, tal y como consta en grabación que tiene por título *“2020-00012 Aud. 80 CPL parte 1”* en el tiempo 2:19:00 se le realiza la pregunta *“en el momento del pago, le pagaban cada 8 días, cada 15 días, mensual ¿Cómo es la forma del pago?”* Ella responde *“Si queremos cada 8 días, si queremos cada 15 días, si queremos cada mes, si queremos dos meses”*
3. Asimismo, y en el mismo soporte digital mencionado en el numeral anterior, se le continúa preguntando a la señora Ligia, sobre la forma de pago de la Señora Esley Naudimar Espitia “*¿cómo hacía para pagarse?”* Responde “*a veces lo pedía, a veces lo sacaba de dineros diarios y luego se lo descontaban*” En este punto, aún no ha claridad en cuanto a espacio de tiempo que trascurría de un pago al otro para la demandante. Pero, lo que, si queda claro, es que se efectuaban los pagos.
4. No obstante, de lo anteriormente expuesto se puede concluir que la demandante tenía la potestad de disponer de los dineros que le confiaba la señora Maria Antonia Contreras. Es por esta razón que el escrito de la contestación de la demanda, en cuanto al hecho octavo, se afirma que: *“la demandante abandona el establecimiento con el dinero producido de ventas”* afirmación que también es soportada en la noticia criminal 541726001220201900058
5. Por otro lado, se tiene que en la grabación que tiene por título “2020-00012 Aud. 80 CPL parte 2” en el minuto 15:32 la suscrita está realizando preguntas de contrainterrogatorio a la parte demandante, la pregunta a resaltar es “*¿cómo le pagaban, cada cuanto le pagaban?”* (la última pregunta, por las reglas de la lógica informal, hace referencia al espacio de tiempo que se tenía de un pago al otro) sin embargo, en ese momento la señora Juez interviene en el minuto 15: 42 para manifestar *“esa ya la contestó doctora, ella dijo que le pagaban veinte mil pesos* ***diarios****”*
6. Teniendo en cuenta el numeral anterior, la suscrita no podía indagar más sobre la modalidad de pago que operaba entre la demandante y la demanda, ya que así lo impuso la Señora Juez. Se tiene que al afirmar que se realizaban estos pagos diarios, no era necesario, extraer y determinar la periodicidad en la que se le efectuaban los pagos.
7. No entiende la suscrita, si se le realizaban los pagos diarios, y la demandante cuando se le pregunto por los pagos, no realiza salvedad de lo adeudado, y como da fe, la demandada, diariamente se le pagaban los dineros a la demandante, bien sea porque así lo solicitaba o ella misma lo descontaba; De tal manera queda registrado en un borrador de cuentas en el que se plasmaba el respectivo arqueo.

Los argumentos probatorios y jurídicos que dejo expuestos ameritan suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

Del señor juez,

Atentamente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SINDY MILEIDY SEQUEDA TOSCANO**

C.C. 1.092.361.972

T.P 341020 del CSJ